

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de octubre de 1989.-

VISTAS: las actuaciones de superintendencia S-1146/89, caratuladas "Fégoli Juan Edgardo (juez federal) -sumario instruido a la Dra. Nilda Bertero s/avocación", y

CONSIDERANDO

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°1, Dr. Juan Edgardo Fégoli, solicita la avocación del Tribunal en el sumario administrativo S.G. 1607, por haberse planteado una situación de manifiesta gravedad institucional en la secretaria n°2. Expresa que la pérdida de confianza en la funcionaria Nilda Bertero de Argüello origina una situación irreversible en cuanto a la posibilidad de que retorne al cargo en su juzgado (ver fs. 1/2). A fs.6 reitera el pedido y expresa que la cámara del fuero dictó resolución y, sin considerar la mención de pérdida de confianza alegada, dispuso el reintegro de la secretaria a sus funciones.

2°) Que, requerida la remisión del expediente administrativo, ésta se cumple a fs. 15.-

3°) Que por resolución dictada el 26 de junio de este año, en el sumario administrativo incoado a raíz de la actuación de la señora secretaria Dra. Nilda Bertero de Argüello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal le impuso la sanción de 30 días de suspensión (ver fs.324/338 de las actuaciones remitidas).-

4°) Que con relación a las imputaciones formuladas, la cámara consideró:

a) Falta de la causa B 7/85: se halla suficientemente acreditada la materialidad de la acción puesta en cabeza de la Dra. Bertero (fs.330); la pretendida autorización para el retiro del expediente no existió; si el retiro se

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

produjo el último día hábil antes de su viaje, la devolución por terceros era una consecuencia inevitable; la funcionaria no tuvo razón para extremar los plazos hasta llegar a las vísperas de su viaje, para entregar el proyecto de sentencia (ver fs. 334 vta.). La responsable actitud de un funcionario le impone, en caso de retirar un expediente dado a su custodia, prever el modo en que el mismo regresará a su lugar de guarda, soslayando, por la gravedad que ello implica, dejar librado a la actividad de terceros su eventual reintegro; la entrega en una oficina particular resulta a todas luces una grave dejadez (fs.335 vta.); configura una grave y preocupante negligencia cuya sanción no puede evadirse (fs.336).

b) Desatención e incumplimiento de sus funciones: que no puede afirmarse que exista, efectivamente, falta de capacidad técnica en la sumariada (fs.331). No obstante, a fs. 336 vta. se lee que "...acreditó la redacción de proyectos de resoluciones con unos pocos proyectos, menos de diez, de escasa complejidad, y que no se compadecen con el lapso en que desarrolló sus funciones -más de un año-, circunstancia que normalmente debería reflejarse en un número muy superior de proyectos... . Tampoco se advierte en ellos una profusa cita jurisprudencial como para justificar sus ausencias a sus labores" (ver fs.337). "...las licencias solicitadas no evidencian una especial contracción a sus labores" (fs.337).

c) Incumplimiento del horario, llegadas tarde y continuas salidas: que aun admitiendo por vía de hipótesis que las ausencias fueran de la magnitud que aducen sus subordinados, la imprecisión con que se efectúan dichas afirmaciones, no permite conformar un cuadro que se adecue a infracción administrativa alguna, aun cuando permita conocer un perfil poco feliz del modo en que la doctora

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

Bertero creía tener que cumplir sus funciones, (fs.332).

d) Pésima relación con el personal a su cargo: que esta imputación escapa a la actividad revisora administrativa (ver fs.332 in fine y vta.). Aunque se agrega a fs. 336 vta. que "sus declaraciones empalidecen, antes que la labor de los agentes, la propia actividad de la imputada, pues deja ver su imposibilidad de restablecer un mínimo orden y respeto por la autoridad funcional que ostenta, dejando traslucir un poco feliz empleo de sus esfuerzos..." "...explicita minuciosamente una serie de tareas administrativas que si bien no carecen de interés, pueden ser catalogadas de subalternas".

e) Demora en la resolución de la causa Giménez: "que más allá de las valoraciones subjetivas que puedan hacerse, priorizando o no la libertad de un individuo, lo cierto es que no puede hacerse reproche alguno cuando la sensibilidad de un individuo no lo motoriza para evitar innecesarias mortificaciones; que no se probó que la secretaria haya proyectado el sobreseimiento; y que del "billete glosado a fs.6 no surge el extremo que se aduce", (fs.332 vta. y 333).

f) Atraso en la causa Martínez s/denuncia: que sin perjuicio de que la imputación en sí misma no configura falta sancionable, no puede dejar de advertirse que la misma explicita cierta falta de cuidado por parte de la titular de la secretaría, en tanto y en cuanto debió ser el fiscal quien advirtiese al juez sobre el desarrollo de la causa (fs.333 y vta.).

g) Efectivización de una caución en moneda extranjera: que el testimonio singular de un individuo no puede erigirse en prueba de cargo absoluta (fs.334).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

h) Olvido de las llaves de la caja fuerte y pérdida de efectos: que resulta un fuerte indicio en contra de la nombrada la sanción que se le impuso en el sumario administrativo S.G. 1580 el diez de marzo de 1988. Se advierten entonces conductas antecedentes que comprometen el cuidado con que la sumariada cumplía alguna de las tareas propias de su cargo; que, empero, la vaguedad temporal en que se ubica su conducta, impide el pronunciamiento sobre este episodio, so riesgo de incurrir en un doble juzgamiento (fs.334).

5°) Que para graduar la sanción que corresponde imponer, la cámara concluye en que deben computarse, a más del hecho probado en este sumario, los antecedentes de la nombrada, especialmente el sumario que registra. Según ese tribunal, "no parece que la actitud de la secretaria resulte irrelevante sino, antes bien, demostrativa de una descuidada actividad"; "...se advierte en su obrar una recurrencia preocupante respecto de aquellas actividades en las que debiese extremar su atención, y no puede aguardarse a que se produzca un daño efectivo para advertir la necesidad de corregir una actitud desidiosa como la constatada" (fs.337 y vta.).

6°) Que debe tenerse presente que el magistrado puso en conocimiento de la cámara la total pérdida de confianza respecto de la secretaria (ver fs.31).

7°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (conf. Fallos: 276:297; 303:554, entre otros).

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



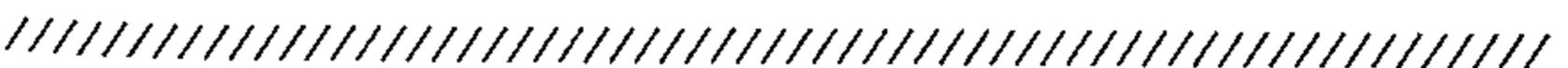
8°) Que los hechos examinados tienen la gravedad suficiente como para proceder a la modificación de la resolución adoptada por la cámara.

En efecto, dado que el sumario administrativo concluye con la aplicación de una sanción, no caben dudas de que la conducta de la secretaria ha sido considerada como reprochable. Resta, a pedido del magistrado, resolver sobre la cuantía de la sanción, teniendo en cuenta la total pérdida de confianza que el comportamiento de la funcionaria ha originado.

Este requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (conf. doctrina resoluciones nros. 1146/84; 520/89; 499/85; 584/86; 310/87; 263/88 y 1144/88), sólo puede ser apreciado por el superior jerárquico inmediato.

Si la conducta es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de los superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos: 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282).

9°) Que no se trata de decidir la cuestión sobre la base de meras hipótesis, o de una actitud subjetiva del magistrado, ya que la circunstancia acaecida con relación a la causa B 7/85, unida a las declaraciones concordantes del personal de la secretaria, y la propia apreciación del juez sobre la capacidad de su inmediata colaboradora, suscitan objetivamente la desconfianza expresada y justifican el pedido de separación del cargo. A ello tampoco se opone la prueba aportada en el sumario que, en general, se refiere a la conducta de la secretaria anterior.



////////////////////////////////////

a su desempeño en el juzgado n°1.

Cabe agregar -como señala la cámara- que en el corto tiempo en que se desempeñó como secretaria del juzgado se vió involucrada en dos sumarios, y gozó de licencias que, por su fundamento, no evidencian una especial contracción al cargo.

10°) Que los fundamentos expuestos justifican, a juicio del Tribunal, la intervención requerida por el señor juez.

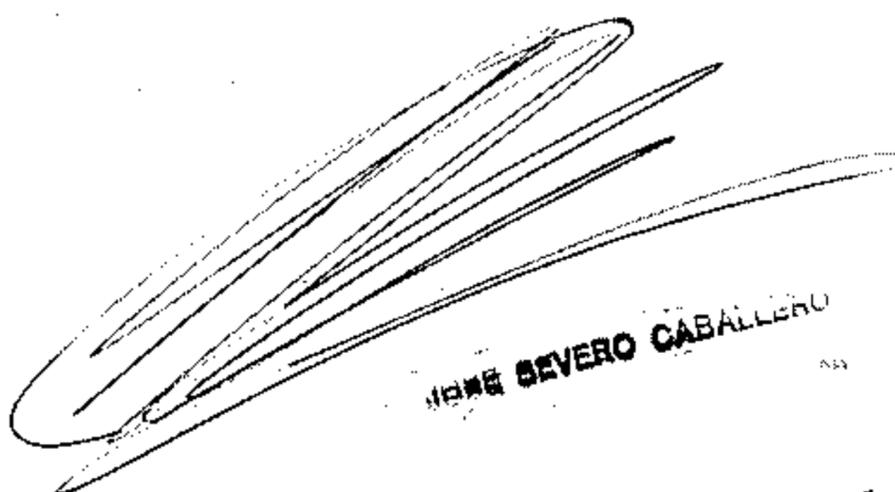
Por ello, en ejercicio de las facultades consignadas en los artículos 22, 23 y 8 del R.J.N. y 16 del decreto ley 1285/58,

SE RESUELVE:

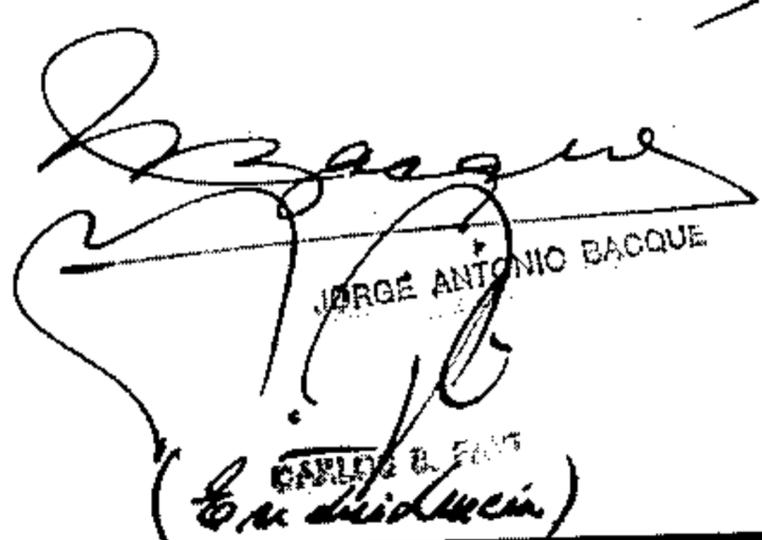
1°) Hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Juan E.Fégoli, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de suspensión que impuso la cámara del fuero a la secretaria doctora Nilda Bertero de Argüello.

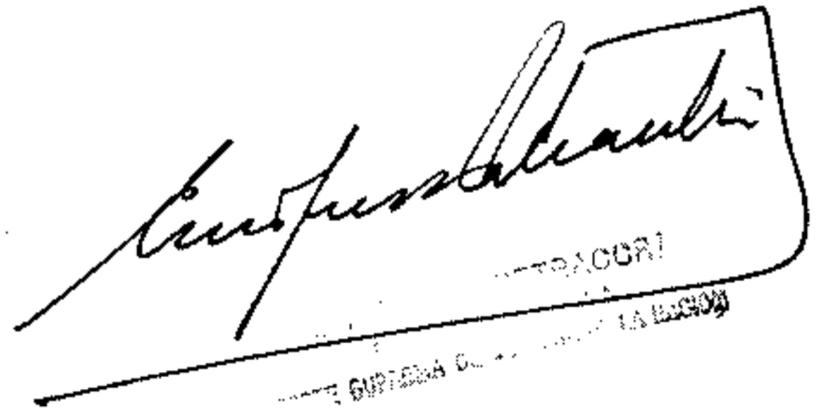
2°) Disponer la cesantía de la citada funcionaria por hallarse justificada la falta de confianza de su superior jerárquico en objetivas situaciones de conflicto derivadas de su reprochable comportamiento.

Regístrese y hágase saber.

  
JAIME SEVERO CABALLERO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
JORGE ANTONIO BACQUE  
CARLOS B. FÉOLI  
(En disolución)

  
CARLOS B. FÉOLI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
DENCIA DEL DR. CARLOS SANTIAGO FAYT:

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Dr. Juan Edgardo Fégoli, solicita la avocación del Tribunal en el sumario administrativo S.G. 1607, por haberse planteado una situación de manifiesta gravedad institucional en la secretaria N° 2. Expresa que la pérdida de confianza en la funcionaria Nilda Bertero de Argüello origina una situación irreversible en cuanto a la posibilidad de que retorne al cargo en su juzgado (ver fs. 1/2). A fs. 6 reitera el pedido y expresa que la cámara del fuero dictó resolución y, sin considerar la mención de pérdida de confianza alegada, dispuso el reintegro de la secretaria a sus funciones.

2°) Que por resolución dictada el 26 de junio de este año, en el sumario administrativo incoado a raíz de la actuación de la señora secretaria Dra. Nilda Bertero de Argüello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal le impuso la sanción de 30 días de suspensión (ver. fs. 324/338 de las actuaciones remitidas).

3°) Que con relación a las imputaciones formuladas, la cámara consideró acreditada la materialidad de la acción puesta en cabeza de la Dra. Bertero (fs. 330); y en consecuencia que la entrega en una oficina particular de un expediente resulta a todas luces una grave dejadez (fs. 335 vta.); y configura una grave y preocupante negligencia cuya sanción no puede evadirse (fs. 336). En cambio, no puede atribuirse a la Dra. B. de Argüello su desatención e incumplimiento de sus funciones ni falta de capacidad técnica, toda vez que esa imputación se ve desvirtuada con los dichos de los Doctores Torlasco (fs.215) y Arslanián

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
(fs. 217), ex jueces de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal; Dr. Siritto (fs. 226), secretario de la Cámara de ese fuero; Dr. Albano (fs. 233) titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, letra M y Dr. Anderegeen, ex Prosecretario de la Cámara Federal.

Que en cuanto al incumplimiento del horario, llegadas tardes y continuas salidas: que se acreditan con los dichos de los empleados de la Secretaría, la situación debe resolverse a la luz de las expresiones de R. Hidalgo (fs. 220), J.E. Torlasco (fs. 215), A. Beraldi (fs. 221), O. Siritto (fs. 226), E. O. Albano (fs. 233), L. Maumdjián (fs. 248), Tufi Ale (fs. 251), M. Sambucetti (fs. 256) y M. Rodrigo (fs. 258), quienes por diversas razones, aseguran a la instrucción haber comprobado la habitual presencia de la imputada en su despacho, no sólo en horario de 7:30 a 13:30 hs, sino también por las tardes.

En consecuencia, y aún admitiendo por vía de hipótesis que las ausencias de la nombrada fueran de la magnitud que aducen sus subordinados, la imprecisión con que se efectúan dichas afirmaciones, si bien puede transmitir el estado anímico en que se encontraban esos empleados, no permite conformar un cuadro que se adecue a infracción administrativa alguna (fs. 332).

4º) Que en lo que se relaciona con la imputación de pésima relación con el personal a su cargo, no corresponde en estos obrados detenerse a analizar siquiera la prueba de cargo vinculada a la descripción del hecho enunciado. Ello es así porque, más allá de que dicha situación pudiera verificarse, la misma escapa a la actividad revisora administrativa de esta Alzada. Otro tanto sucede con la demora en la resolución de la causa Giménez - ya que no hay obligación funcional de resolver un tema en un plazo menor que el previsto en la ley, y que más allá de las valoraciones subjetivas que puedan hacerse, priorizando o no

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
la libertad del individuo, lo cierto es que no puede hacerse reproche alguno cuando la sensibilidad de un individuo no lo motoriza para evitar innecesarias mortificaciones; que no se probó que la secretaria haya proyectado sobreseimiento; y que del "billete glosado a fs. 6 no surgió el extremo que se aduce", (fs. 332 vta. y 333). Respecto al atraso en la causa Martínez s/ denuncia, la imputación en sí misma no configura falta sancionable. En cuanto a la efectivización de una caución en moneda extranjera, el testimonio de un individuo no puede erigirse en prueba de cargo absoluta (fs. 334). Por último, el cargo que se relaciona con el olvido de las llaves de la caja fuerte y pérdida de efectos, la vaguedad temporal en que se ubica su conducta, impide el pronunciamiento sobre el episodio (fs. 334).

5°) Que para graduar la sanción que corresponde imponer, la cámara concluye en que deben computarse, a más del hecho probado en este sumario, los antecedentes de la nombrada. En consecuencia, la sanción adecuada, que importa un efectivo llamado de atención, debe consistir en la máxima determinada para la suspensión, pues no puede aguardarse a que se produzca un daño efectivo para advertir la necesidad de corregir una actitud desidiosa como la constatada. No son los terceros ajenos a la administración quienes deben cumplir las específicas funciones de sus agentes, por lo que delegar en ellos deberes inherentes a su cargo es falta suficiente para justificar la severa sanción que se impone (fs. 337 vta.).

6°) Que debe tenerse presente que el magistrado puso en conocimiento de la Cámara Federal la total pérdida de confianza respecto de la secretaria (ver fs. 31), pero la cámara no perdió la confianza en la funcionaria, no obstante lo cual el señor juez plantea una situación de gravedad institucional dentro de su juzgado.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

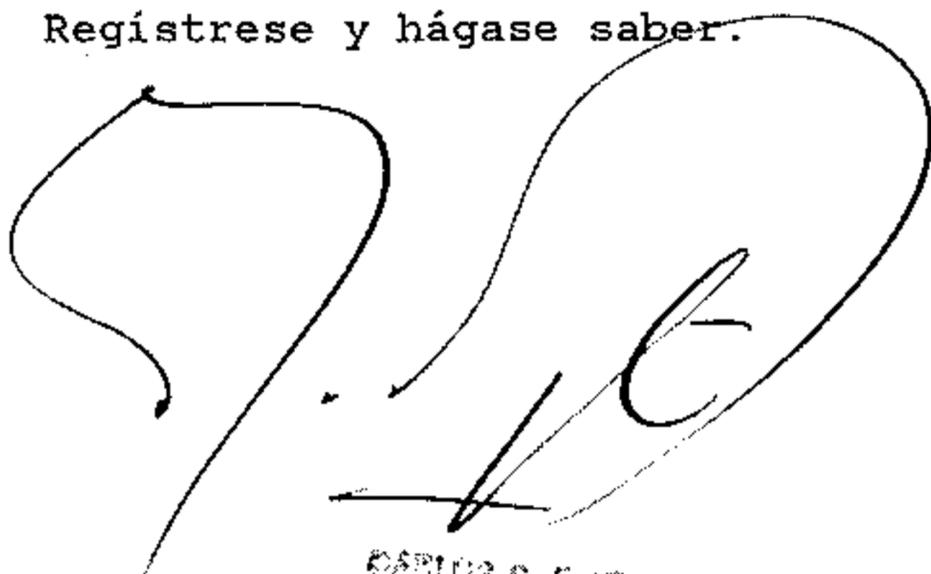
Que corresponde aclarar que la pérdida de confianza que el magistrado arguye respecto de su colaborador más inmediato, no debe implicar necesariamente la aplicación de una sanción expulsiva, si de la investigación sumarial que se practicó no resultan probados hechos graves que la fundamenten, como en el presente caso.

7º) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (conf. Fallos: 276:297; 303:554 entre otros), lo que no se halla configurado en el presente, toda vez que la resolución de la Cámara Criminal y Correccional Federal cuenta con suficientes fundamentos.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Juan E. Fégoli, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.

Regístrese y hágase saber.



CARLOS G. S.